

las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dicte sentencia por la que se condene a la administración demandada al pago de 22.261,32 euros, más los intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 1 de diciembre de 2015.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada y codemandada, hicieron las alegaciones que estimaron oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial dirigida contra el Ayuntamiento de Ibiza.

Según relata la ██████████, el 4 de enero de 2012 en la Avda. Isidoro Macabich, cayó como consecuencia del mal estado del embaldosado, al estar las baldosas rotas y mal alineadas, sufriendo una fractura de la cabeza del húmero izquierdo. Solicita una indemnización en cuantía de 23.961,32 euros.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento de Ibiza en su contestación se opuso a la demanda, afirmando la existencia de culpa exclusiva de la víctima, que los hechos acontecieron el 4 de enero y no se interpuso denuncia hasta el día 7 de enero. Sostuvo no haberse facilitado en la denuncia, nombre de los testigos y que la denuncia se realiza tres días después.

Manifestó que la actora es vecina de la zona y que conoce la calle. Niega la existencia de relación de causalidad. Que la documentación médica se ha emitido por un médico especialista en oncología y no constar baja laboral, ni documento médico que acredite que estuvo impedida. Puntualizó que en la reclamación no se debe incluir la minuta de Letrado.

TERCERO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma,

cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

Con carácter general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las Administraciones Locales "responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

CUARTO.- Son documentos de interés para la decisión del presente recurso los siguientes:

-Folio 3 Informe de Urgencias de 4/01/2012 en el que se diagnóstica a [REDACTED], fractura de húmero izquierdo y se le prescribe Ibuprofeno y usar sling.

-Folio 10 Informe de seguimiento de consultas externas de 16/08/2012, emitido por médico especialista en oncología, en el que figura sello y firma del Doctor [REDACTED], en el que se hizo constar “*La paciente recibió tratamiento conservador de su fractura, permaneciendo inmovilizada con un swing hasta el día 3 de febrero de 2012, iniciando después programa de rehabilitación que finalizó el día 30 de julio de 2012.*”

-Folio 40 Testifical de la [REDACTED]

-Folio 43 Testifical de la [REDACTED].

La Sra. Letrada del Ayuntamiento de Ibiza puntualizó en el hecho de que en la documental médica de la consulta de 16/08/2012, figure el nombre de un médico especialista en oncología. El Sr. Letrado de la parte actora en conclusiones sostuvo tratarse de un error, al suscribir el informe el doctor [REDACTED], especialista en Traumatología, constando la firma en ambas hojas.

La administración demandada no niega la caída de [REDACTED]. Es objeto controvertido la existencia de relación de causalidad para determinar la responsabilidad del Ayuntamiento de Palma.

No hay constancia en autos, del programa de rehabilitación realizado, según se dijo en el informe de consultas externas de 16/08/2012, tampoco se acredita la inmovilización hasta el día 3 de febrero de 2012.

Se aportó reportaje fotográfico del estado de la vía pública.

Dispone el art. 217 LEC 1/2000 1. *Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el Tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.*

2. *Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.*

3. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

No existe, en el caso de autos, un mal funcionamiento de los servicios públicos. No ha quedado probada la relación causa/efecto, requisito indispensable para atribuir responsabilidad al Ayuntamiento de Ibiza.

██████████ aportó al expediente administrativo el informe de urgencias del día 4/01/2012 y el posterior de 16/08/2012. No hay ninguna constancia del tratamiento rehabilitador. ██████████ no ha probado y tenía la carga procesal de probar, de que efectivamente inició programa de rehabilitación y que finalizó el día 30/07/2012. En el informe de urgencias del día de la caída, se indicó control médico cabecera y si aumentaban los síntomas volver a urgencias.

Como efectivamente indicó la Sra. Letrada del Ayuntamiento, no consta baja laboral, ni documento médico que acredite que estuvo impedida.

En atención a lo anteriormente expuesto, se desestima el presente recurso contencioso administrativo, declarando conforme a derecho, la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial.

QUINTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, si bien se desestima el recurso, no se hace especial pronunciamiento en costas.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], frente a la desestimación de la reclamación por reclamación por responsabilidad patrimonial dirigida contra el Ayuntamiento de Ibiza, sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.